

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0213-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 26/01/2017	Hora: 09:01:51.9... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0815-2016 del 15 de Junio de 2016, el interesado manifiesta que se implementaron dos aljibes con captación ilegal del recurso hídrico, funcionarios de Cornare realizaron visita en el Municipio de El Carmen De Viboral, atendiendo la mencionada queja, dicha visita generó el informe técnico de queja radicado 112-1509 del 01 de Julio de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

- "El predio visitado, tiene un área de 1.2 hectáreas, presenta coberturas dadas por pastos bajos y es cruzado por una fuente hídrica sin nombre, en una longitud aproximadamente de 80 metros.
- Para establecer el acceso al predio, se implementó una tubería sobre el canal natural de una fuente hídrica sin nombre en un tramo aproximadamente de 10 metros, aparentemente sin el permiso de la autoridad competente, sin embargo en conversación telefónica con el señor Francisco Jaramillo aduce que no fue el responsable por la construcción de la obra sobre el cauce de la fuente hídrica.
- En el predio se construyó un (1) aljibe al parecer para extraer agua para uso doméstico, el aljibe presenta las siguientes características: tapa en concreto con muro de realce de cerca de 0.5 metros de altura de la superficie, a la fecha de la visita no se tiene implementado sistema de extracción del recurso. El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el parágrafo del artículo 11 DEFINE: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas".

Concluye:

- *“La fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio fue intervenida con tubería en un tramo aproximadamente de 10 metros, para establecer el acceso a la propiedad, actividad ejecutada aparentemente sin el permiso de la autoridad competente.*
- *El aljibe construido en el predio presenta una profundidad de 6 metros, tapa y se encuentra realizado de la superficie del suelo, es decir el aljibe está siendo manejado adecuadamente sin probabilidad que el acuífero sea contaminado por escorrentías superficiales”.*

Que mediante visita de verificación y cumplimiento realizada el 11 de Octubre de 2016, se generó el informe técnico de control y seguimiento radicado 131-1479 del 26 de Octubre de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

- *El señor Francisco Jaramillo, no ha iniciado el trámite del permiso ambiental de ocupación de cauce, para la obra construida sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre, mediante la cual se estableció acceso al predio.*
- *En comunicación telefónica con el señor Francisco Jaramillo, aduce que no fue quien construyó la obra de ocupación de cauce, además informa que en inspección de la obra hidráulica identificó que la misma presenta un diámetro de 32”.*

Concluye:

- *La obra hidráulica que ocupa el cauce de la fuente hídrica sin nombre, no ha sido legalizada ante la Corporación ni tampoco levantada del canal natural del cuerpo de agua.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente

se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1479 del 26 de Octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor FRANCISCO JARAMILLO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía 71.112.020 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0815-2016
- Informe técnico de queja 112-1509-2016
- Informe técnico de control y seguimiento 131-1479-2016

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a FRANCISCO JARAMILLO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.112.020, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a FRANCISCO JARAMILLO SOTO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Legalizar la obra hidráulica construida que establece el acceso al predio, en caso de no ser viable su legalización, la obra deberá ser levantada.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a FRANCISCO JARAMILLO SOTO o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324943

Fecha: 10/11/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.